

ESTATUTO ORGÁNICO

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1: La FUNDACION UNIVERSITAS, inscrita en el Registro de Fundaciones, de conformidad con lo que establece el artículo quinto de la Ley Nº 6693, del 23 de Noviembre de 1981, con personería inscrita en ese mismo Registro al tomo 70, folio 61, asiento 185, cédula de persona jurídica número 3-006-051024-18, constituida el 18 de Diciembre de 1981, será la representante legal de la Universidad Isaac Newton.

Artículo 2: La Universidad por medio de la Junta Administrativa de la Fundación, podrá adquirir, administrar, poseer y disponer de bienes y derechos de toda clase, así como contraer obligaciones en relación con sus fines, debiendo regirse de conformidad con lo establecido por la Ley y por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

Artículo 3: La Universidad Isaac Newton es una institución autónoma, dedicada fundamentalmente a la enseñanza, la investigación y la extensión social y cultural; identificada con principios, objetivos y funciones específicas de este Estatuto. Le será ajeno todo propósito dogmático o proselitista y cualquier tipo de discriminación por razones de raza, sexo, religión, clase social o afiliación política.

Artículo 4: Los fines de la Universidad serán:

- a) Formar científica y éticamente a sus estudiantes para el ejercicio de las profesiones que ella auspicie y preparar investigadores y técnicos para el desarrollo y difusión del conocimiento de las ciencias, las tecnologías, las letras, las artes y, en general, la cultura.
- b) Propiciar en sus estudiantes la formación de una conciencia de compromiso e identificación con los problemas y esperanzas de nuestra sociedad, orientados por los tradicionales valores de paz, libertad, justicia y democracia.



- c) Auspiciar la conformación de un cuerpo docente que se mantenga actualizado tanto en la carrera de su especialidad como en las ciencias pedagógicas con el propósito de propender a la excelencia académica.
- d) Colaborar con las entidades estales y particulares, sociales, económicos y culturales, sin perder su autonomía.
- e) Contribuir al estudio y solución de los problemas nacionales a través del Trabajo Comunal Universitario (TCU), así como colaborar en el desarrollo cultural del país.
- f) En general, propender a la consecución de los fines establecidos para la educación en Costa Rica, expresada en la Ley de Educación (Nº 2160 del 25 de Setiembre de 1957 y sus reformas).

Artículo 5: La libertad de cátedra e investigación es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Artículo 6: En ningún caso la Universidad podrá pronunciarse sobre problemas de política partidista o de luchas religiosas. No será permitido a docentes, alumnos o a otras personas, promover asuntos o hacer proselitismo partidista o religioso desde la cátedra. Tampoco será permitido, fuera de ella, tomar el nombre de la Institución o de sus organismos para intervenciones políticas o religiosas, personales o de grupos. Estas prohibiciones no impiden la discusión académica de esta clase de asuntos ni el desarrollo de libre pensamiento.

Artículo 7: Para el mejor desempeño de su cometido, la Universidad concertará convenios de cooperación docente, académica y de investigación con otras universidades, institutos y centros especializados, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 8: La Universidad tendrá su sede central en la ciudad de San José. No obstante, cuando así lo acuerden las autoridades universitarias, algunas facultades, carreras e instituciones afiliadas podrán funcionar en otras ciudades, tanto dentro como fuera de la República, dependiendo directamente de la organización central; todo con la previa autorización del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, (CONESUP).



CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA E INTEGRACION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9: La Universidad Isaac Newton es una Fundación perpetua para la enseñanza universitaria y superior de las letras, de las ciencias y de las artes. Su proyección será de carácter nacional e internacional y funcionará en forma centralizada y concentrada, según corresponde a través de las Facultades, Direcciones de Carrera, Institutos, Colegios Afiliados y sedes Regionales que la conformen.

Artículo 10: Conformarán también la Universidad, el Departamento de Extensión Universitaria y los Institutos de Investigación que ella auspicie.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Artículo 11: El Gobierno de la Universidad estará a cargo:

- a) El Consejo Universitario.
- b) El Rector.
- c) Los Vicerrectores.
- d) Los Decanos de Facultad y Directores de Carrera.
- e) Los Consejos Académicos de las distintas Facultades y de las Instituciones Afiliadas, cuando las hubiere.
- f) Los Tribunales de Graduación.
- g) Los Tribunales de Apelación.

El Rector y las personas que integran dichos organismos, con excepción de la representación estudiantil y del Presidente o Representante de la Junta Administrativa, deben ostentar necesariamente grado universitario.

Artículo 12: El Consejo Universitario (CU) estará integrado así:

- a) El Rector, quien lo preside.
- b) Los Vicerrectores.
- c) Los Decanos de cada Facultad.
- d) Los Decanos de las Instituciones Afiliadas.



- e) El Presidente o un Representante de la Junta Administrativa de la Fundación Universitas.
- f) La Representación Estudiantil, correspondiente al veinticinco por ciento del total de los miembros del Consejo Universitario, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 6693 y su Reglamento.

Artículo 13: Corresponde al Consejo Universitario:

- a) Definir los lineamientos y políticas generales de la Universidad.
- b) Aprobar y modificar los reglamentos que le sometan los Consejos Académicos de las distintas Facultades y de las Instituciones Afiliadas.
- c) Modificar el Estatuto Orgánico de la Universidad, para lo que deberá someterlo a aprobación posterior del CONESUP.
- d) Dictar su propio Reglamento.
- e) Resolver los conflictos que se susciten entre los diferentes organismos universitarios y constituirse en tribunal de última instancia sobre los asuntos que ya hubieren conocido y que eleven a su consideración los Consejos Académicos de Facultad.
- f) Orientar la enseñanza universitaria y aprobar o reformar los planes y programas de estudio elaborados por las distintas Facultades.
- g) Aplicar las sanciones que establezcan las normas de la Universidad a todos aquellos miembros de la misma, docentes o estudiantes, que sean responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone este Estatuto Orgánico y los distintos reglamentos y que no sean de la competencia de otros órganos subordinados, a no ser que sean en alzada, en cuyo caso fungirá como órgano de última instancia.
- h) Velar por la buena marcha y el prestigio de la Universidad, así como por el cumplimiento de las normas de la Institución.
- i) Acordar distinciones y conferir el título de Doctor "Honoris Causa" a las personas que por su labor científica o cultural o por un hecho de extraordinaria filantropía, o actos notoriamente generosos a favor de la Universidad o de la comunidad en general, se hagan merecedoras de tales honores.
- j) Conceder becas a los estudiantes que se hagan merecedores de acuerdo con el Reglamento respectivo.



- k) Aprobar todo lo relativo al régimen académico de la Universidad, contenido en su Estatuto Orgánico y reglamentos derivados, así como de las modificaciones de que sean objeto.
- Aprobar las incorporaciones a la Universidad de las Instituciones acreditadas y suscribir los respectivos pactos o convenios de afiliación interinstitucionales.
- m) Conocer el informe anual que le presente el Rector.

Artículo 14: El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y asumirá su representación académica y protocolaria en los actos jurídicos y ceremoniales atinentes a su gestión. Es el ejecutor de las disposiciones y resoluciones del Consejo Universitario y de todas aquellas que no se reserven a éste o a los Consejos Académicos de las Facultades y de las Instituciones Afiliadas.

Artículo 15: Son requisitos indispensables para ser nombrado Rector:

- a) Ser mayor de treinta años de edad.
- b) Tener diez años o más de servicio docente universitario y posición intelectual distinguida por su labor científica, tecnológica o cultural.
- c) Ostentar al menos, el grado de Licenciatura o equivalente.

Artículo 16: Son atribuciones del Rector:

- a) Velar por los intereses, armonía y buen desempeño de las diversas dependencias y servicios universitarios.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario.
- d) Redactar un informe anual de las actividades universitarias.
- e) Velar, conjuntamente con las autoridades académicas subordinadas, por la correcta ejecución de todos los reglamentos de orden académico y disciplinario que emanen del Consejo Universitario.
- f) Firmar, conjuntamente con el decano correspondiente, los títulos y grados académicos que expida la Universidad y recibir la promesa de ley al conferir diplomas académicos.
- g) Nombrar a los Vicerrectores como sus colaboradores inmediatos en el Gobierno de la Universidad, nombrar los Decanos de Facultad y los Directores de Carrera, así como los docentes de cada una de las facultades, tomando en consideración



las propuestas formuladas por los Decanos y Directores de Carreras, ya sea por concursos de oposición, o directamente a juicio del Rector.

- h) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Departamentos de Extensión Universitaria y de Investigación, los cuales están adscritos a la Rectoría.
- i) Convocar al Consejo Académico de Facultad.

Artículo 17: La Junta Administrativa de la Fundación nombra al Rector. El período de nombramiento será indefinido y dicha Junta podrá removerlo cuando hubiere justa causa.

Artículo 18: La Rectoría de la Universidad tendrá dos dependencias directas formadas por la Vicerrectoría Académica y por la Vicerrectoría Administrativa. Los vicerrectores, como colaboradores inmediatos del Rector, ostentarán, por delegación, la autoridad de aquél en los asuntos atinentes del área correspondiente, por lo cual asumirán la responsabilidad pertinente. En caso de ausencia temporal o mientras se designa sustituto, el Vicerrector Académico fungirá como Rector Interino.

Artículo 19: El Vicerrector Académico es el funcionario responsable de la buena marcha institucional en el área académico-docente y estudiantil. Para el efecto, contará con toda la autoridad y responsabilidad emanada de la Rectoría para el cumplimiento de sus funciones. Deberá llenar los mismos requisitos exigidos por el Rector y lo sustituirá en su ausencia.

Artículo 20: El Vicerrector Administrativo es el funcionario responsable de la buena marcha institucional en el área de la administración general de la Universidad. Fungirá como secretario del Consejo Universitario. Para el desempeño de sus funciones, contará con la estructura organizativa acorde a las necesidades de la Universidad y nombrará sus colaboradores inmediatos.

Artículo 21: Las Facultades estarán regidas por un Decano, los Directores de Carrera y el Consejo Académico de Facultad.

Artículo 22: Corresponde a los Decanos representar a las Facultades y a las Instituciones Afiliadas en sus relaciones con las otras autoridades de la Universidad y con los particulares, velar por la buena marcha de aquéllas, para lo cual asumen las



facultades y obligaciones emanadas de la Vicerrectoría Académica en lo que a su campo de acción corresponde.

Artículo 23: Las carreras de las Facultades o las Unidades Académicas estarán coordinadas por un Director de Carrera quien será el representante ante la Facultad correspondiente. Para su gestión efectiva contará con la autoridad delegada por la decanatura con quién compartirá la responsabilidad. Dentro de sus funciones están:

- a) La orientación a los educandos de su carrera.
- b) La revisión y actualización de los programas.
- c) La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- d) La coordinación con las diferentes áreas de la carrera.
- e) El análisis de las convalidaciones de estudios superiores emitiendo las recomendaciones pertinentes.

Artículo 24: Las Facultades de la Universidad contarán con su respectivo Consejo Administrativo de Facultad, el cual estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, el Vicerrector Académico, el Decano, el Director de Carrera y los profesores concernidos. También formará parte la representación estudiantil que será el 25% de los miembros del Consejo Académico de Facultad.

Artículo 25: Los Consejos Académicos de las entidades afiliadas estarán integrados por el Decano, el Director de la Carrera y los profesores concernidos. También formará parte la representación estudiantil que será el 25% de los miembros del Consejo Académico de Facultad.

Artículo 26: Corresponde a los Consejos Académicos de Facultad funciones de discusión y análisis de los diferentes aspectos académico-docentes y estudiantiles, propuestos por los Directores de Carrera, el Vicerrector Académico o el Rector. Sus recomendaciones tienen naturaleza asesora correspondiéndole al Vicerrector Académico su ejecución cuando sean conducentes. Se reunirá una vez cada ciclo académico o de manera extraordinaria a solicitud del Rector o por dos de sus miembros. En las entidades afiliadas esta convocatoria la podrán realizar el Decano o dos de sus miembros.



Artículo 27: Los representantes estudiantiles que forman parte, tanto del Consejo Universitario como de los Consejos Académicos de Facultad y de las Instituciones Afiliadas, serán electos para un período de dos años y ser de notoria buena conducta.

Artículo 28: Los Tribunales de Graduación y Tribunales de Apelación se conformarán según lo establece el Reglamento de Evaluación Académica y tendrán vigencia solamente mientras dure la actividad para la cual fueron instalados. Sus funciones también están establecidas en el mismo Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS INSTITUCIONES AFILIADAS

Artículo 29: Las Instituciones Afiliadas son aquellas entidades jurídicas que se afilian a la Universidad mediante la firma de un convenio de afiliación, con el propósito de impartir las carreras que tengan autorizadas o les vayan a autorizar.

Artículo 30: Las Instituciones Afiliadas se regulan por lo indicado en este Estatuto Orgánico, en el Convenio de Afiliación y restantes reglamentos de la Universidad y, especialmente, por las regulaciones de la Ley Nº 6693 y su Reglamento.

Artículo 31: El convenio de afiliación tendrá el rango jurídico de contrato o convenio y por ende es vinculante para ambas partes.

Artículo 32: Cada Institución que desee afiliarse a la Universidad deberá constituir una Fundación o Asociación y cumplir con todos los requisitos que se contemplan en la Ley Nº 6693 y el Reglamento General del Consejo Nacional de la Educación Superior Universitaria Privada.

Artículo 33: La Junta Administrativa de la respectiva entidad será su representante legal y la responsable jurídicamente ante la Universidad. Ante el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada se someterá a lo que dispone el artículo 10 del Reglamento Número 19650-MEP.



Artículo 34: Las Instituciones Afiliadas contarán con un Decano, con un Consejo Académico de las Facultades que lo integran y Directores de Carrera.

CAPITULO V DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Artículo 35: La docencia universitaria estará a cargo de las siguientes categorías: catedráticos, profesores, lectores e instructores. También podrán impartir lecciones eventualmente profesores visitantes y honorarios. Las categorías se califican así.

- a) Catedrático, requiere haber ejercido la docencia como profesor universitario durante 10 años. La categoría de catedrático es la más alta entre los docentes de la Universidad.
- b) Profesores, deben tener como mínimo el grado académico de Licenciados, la publicación de una obra de carácter científico, artístico, técnico o literario o haber escrito, al menos tres artículos publicados en revistas especializadas de prestigio o haber ejecutado alguna obra propia de su profesión o haber ejecutado alguna obra propia de su profesión o haber ejercido cargos de dirección en empresas públicas o privadas, durante al menos, cinco años y además, tener tres años de práctica docente universitaria.
- c) Lector, son aquellos docentes que no reúnen los requisitos de profesor, pero que poseen grados académicos universitarios.
- d) Instructores, son quienes asisten a un docente de las categorías antes mencionadas en tareas auxiliares.

CAPITULO VI DE LOS ALUMNOS

Artículo 36: Serán los alumnos de la Universidad Isaac Newton, los Bachilleres de Educación Media o su equivalente que reuniendo los requisitos mínimos que establece el Reglamento Educativo, se hayan inscrito en cualquiera de las Facultades de la Universidad o sus Instituciones Afiliadas.

Artículo 37: Los estudiantes universitarios tienen derecho a:



- a) Participar en el Gobierno de la Universidad, de conformidad con lo establecido por las normas del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), y de este Estatuto Orgánico.
- b) Disfrutar de todos los servicios que ofrece la Universidad.
- c) Constituir los Organismos Estudiantiles, indispensables para el ejercicio de sus derechos.
- **d)** Todos los demás derechos que se deriven de los Reglamentos: General, Educativo, Docente, de Evaluación Académica, de Convalidación de Estudios, de Representación Estudiantil, de Becas y de Biblioteca.

Artículo 38: Son deberes de los estudiantes universitarios:

- a) Cumplir con las obligaciones académicas y económicas.
- b) Ajustar su conducta a las normas superiores de moral que corresponden a la dignidad universitaria.
- c) Prestar su colaboración para el logro de las finalidades científicas, culturales y sociales de la Universidad.
- d) Cumplir con el Trabajo Comunal Universitario (TCU) por al menos 150 horas, de acuerdo a lo que se establece en la Ley Nº 6693 para los grados terminales.
- e) Todos los demás deberes que se deriven de los Reglamentos citados en el artículo anterior, inciso d.

CAPITULO VII DE LOS TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS

Artículo 39: La Universidad otorgará los títulos y grados académicos de Bachiller, Licenciado, Máster y Doctor, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley creadora del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, (CONESUP). Los requisitos para lo obtención de dichos grados se especifican en el Reglamento General y en el Reglamento de Evaluación Académica. Dichos grados serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten, y para efectos de colegiatura, deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

CAPITULO VIII



DEL ORDENAMIENTO REGLAMENTARIO

Artículo 40: Todo lo relativo a organización, funcionamiento y régimen de las facultades y demás dependencias, así como las condiciones de ingreso, matrícula, evaluación, diplomas profesionales , como también lo relativo a nombramientos y remoción de los funcionarios universitarios y docentes y todo cuanto no esté previsto en el presente Estatuto Orgánico, será fijado por los Reglamentos específicos, sin contradecir el espíritu de las presentes normas, ni de la Ley Nº 6693 y su respectivo Reglamento Nº 19650- MEP.

CAPITULO IX DE LA CONDICION JURIDICA, PATRIMONIAL, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 41: En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de este Estatuto, la Junta Administrativa de la Fundación Universitas tendrá la representación legal de la Universidad y será directamente responsable de todo el aspecto patrimonial, financiero y administrativo de la Institución, salvo aquellos aspectos administrativos y académicos que correspondan al Rector o a las demás autoridades universitarias, conforme lo establece el artículo 10 del Reglamento 19650-MEP.